



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00119 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

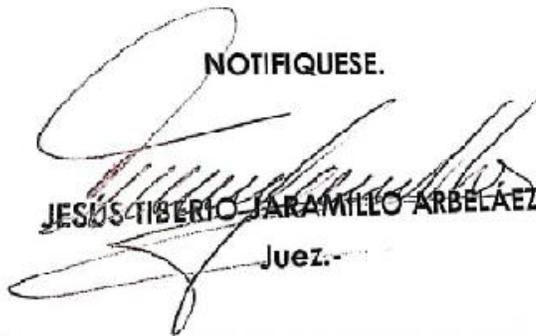
1. Se servirá aplicar los incrementos de la cuota alimentaria a partir del mes de noviembre de 2017, y así sucesivamente cada año, conforme se estipuló en el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo.
2. Se harán los respectivos incrementos sobre la cuota del vestuario, con base en lo descrito en la primera exigencia, pues se observa que por cada anualidad se reclama el mismo valor.
3. Se indicarán las fechas entre las cuales se cobra, tanto los incrementos de la cuota alimentaria, como del vestuario. Ello, dado que, aunque la demanda fue presentada el 06 de marzo de 2024, relacionándose desde el año 2016 hasta noviembre de 2023, en la tabla anexada se enuncia desde noviembre de 2016 a julio de 2020 y el vestuario hasta junio de 2023, sin indicar qué pasa con las cuotas alimentarias desde diciembre de 2023 hasta febrero o marzo de 2024 y, el vestuario del mes de diciembre de 2023. Esto al no guardar coherencia lo enunciado en demanda con los anexos aportados.
4. Teniendo en cuenta la exigencia primera, se relacionará mes a mes los valores de los incrementos de la cuota alimentaria y vestuarios, aplicando en la mensualidad respectiva los abonos por concepto de este último ítem, tal como se indica en la tabla de liquidación anexada.
5. A cada uno de los valores adeudados, tanto por incremento de cuota alimentaria, así como la cuota total entre agosto y noviembre de 2023 (situación relacionada en el hecho séptimo de la demanda), como por concepto de vestuario, se les

aplicará el 0.5% de interés mensual de mora, multiplicado por las mensualidades reclamadas.

6. Aunque se hace alusión a unos subsidios por parte de la Caja de Compensación, en los anexos de liquidación allegados, pero los mismos no son relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda, si se desea reclamarlos, se deberá allegar las respectivas certificaciones que den cuenta que el señor **OSKAR ALONSO OSORIO HERNANDEZ** las percibe a favor del adolescente **JAIRO ESTEBAN OSORIO LOPEZ**, y el valor de dichos emolumentos. En el evento de no allegarse las debidas certificaciones, se servirá excluir tales conceptos.
7. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al señor **OSKAR ALONSO OSORIO HERNANDEZ**.
8. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, el poder otorgado por la señora **SIRLE PAOLA LOPEZ ARGEL**, deberá ser remitido al Estudiante de Derecho desde su correo electrónico.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-